

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concernientes servicio nacional, que dimanen de las mismas pero los de interés particular pagarán de reales por cada linea de insercion.

ADVERTENCIA.

En la Administracion de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se halla de venta papel para estender el reparto de la contribucion territorial, arreglado al modelo publicado en el Boletin Oficial de 4 del corriente.

Tambien se encontrará papel para la lista cobratoria, con arreglo á instruccion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 26 de la Constitucion de la Monarquia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á 19 de mayo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Enguera la autorizacion para procesar á los individuos que compusieron en 1858 el Ayuntamiento de Montesa, por malversacion de caudales públicos, y del cual resulta:

Que el año de 1858 el Gobernador de la provincia de Valencia entregó al Alcalde de Montesa, don José Terol y Telon, la cantidad de 1000 rs. que correspondió á dicho pueblo del donativo régio con ocasion del viaje de la corte á aquella provincia, cuya cantidad

era destinada para remediar las necesidades de los vecinos mas pobres:

Que en 4 de julio del mismo año el Ayuntamiento, reunido en sesion, acordó se invirtiesen los expresados 1000 reales en la reparacion del Hospital, que se hallaba completamente ruinoso y deteriorado y otras obras públicas, creyendo los individuos de la corporacion municipal que era el mejor destino que podian dar á aquella suma, puesto que á la sazón no habia en el pueblo ningun pobre de solemnidad, porque todos tenian trabajo bien retribuido en las obras de construccion del ferrocarril:

Que á propuesta del Secretario de la corporacion se acordó que al estender el acta se figurase que de los 1000 reales se habian invertido 500 en las referidas obras, y los otros 500 en socorrer á 25 viudas pobres; y en efecto, así aparece del acta firmada por los Concejales todos de Montesa:

Que instruidos procedimientos judiciales en el Juzgado de Enguera como motivo de haber sido denunciados los hechos referidos, se pidió la autorizacion para procesar al Alcalde en el concepto de que habia malversado os 1000 rs., y el Gobernador la concedió, creyendo exacta la calificacion del Juez:

Que en su virtud se continuó el procedimiento contra el Alcalde; ma al recibir la declaracion indagatori; y manifestar que en la inversion dada á los 1000 rs. no hizo mas que ejecutar el acuerdo de Ayuntamiento que presidia, el Juez llamó á declarar á los Concejales que le compusieron en la época á que se alude, y de conformidad manifestaron todos ser enteramente cierto lo dicho por el Alcalde, así como eran originales y legitimos los documentos justificantes de la inversion de que se trataba:

Que en vista de ello, el Promotofiscal rectificó su opinion sobre la supuesta responsabilidad del Alcalde, y stimó que en rigor esta pesaba principalmente sobre los Concejales; y el Juez, de conformidad con su parecer, solicitó la autorizacion para procesarlos, calificando de malversacion el acto que habian cometido:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que no se habia cometido el delito imputado

por el Juez, como quiera que el donativo régio no puede considerarse como caudales ó efectos públicos de cuya indebida aplicacion resultase daño de servicio á que estaban destinados, que es e caso previsto en el art. 520 del Código penal, que el Juzgado invocaba.

Considerando que entre las atribuciones del Ayuntamiento de Montesa no figura la de tomar acuerdo sobre la inversion del donativo de que se trata, confiado exclusivamente al Alcalde para su distribucion, por lo cual no es aplicable á los individuos de aquella corporacion el artículo del Código que el Juez señala como infringido por ellos;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 4 de mayo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) d l expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto el reconocimiento, en concepto de carga de justicia, de la renta anual de 180 escudos que por el equivalente de las alcabalas y cientos de Villamiel, despues Villafiel, provincia de Toledo, reclama don Gerónimo del Hierro y Rojas, Vizconde de Palazuelos.

En su consecuencia:

Vista la certificacion espedida por el archivero de Simancas, de la venta de las alcabalas de Villamiel hecha á don Diego Romano Altamirano en 23 de mayo de 1655, en 141.210 maravedis de renta anual, que á 34.000 el millar importaron 4 801.140 maravedis, para su goce desde 1655 en adelante, con alza y baja y con jurisdiccion para su cobranza y administracion:

Visto el privilegio original de 18 de abril de 1674, en que se concedió la villa de Villamiel á don Fernando Carrillo, Marqués de Villafiel, y se reservaba la Corona las alcabalas, tercias y derechos de primero, segundo, tercero y cuarto

unos por ciento y la suprema jurisdiccion:

Vistos los documentos que comprueban la posesion de dichas alcabalas á favor de la Marquesa viuda de Villafiel, á quien se a judicaron por su dote á la muerte de don Fernand Carrillo y los que acreditan que al fallecimiento de aquella pasaron dichas alcabalas á don Antonio Vergado y al Marqués de Fuente Hermosa, sucesores por herencia y compra en las mismas:

Vistos, las escrituras de adjudicacion á don Pedro Robles Corb lan y Toledo de 13 de diciembre de 1704; el traslado de los autos posesorios en que se le conferia la de las citadas alcabalas; la confirmacion del Rey don Felipe V, espedida en el Buen Retiro á 15 de setiembre de 1868, y la manifestacion del Ayuntamiento de Villafiel de obedecer esta soberana disposicion, sin perjuicio de seguir el pleito en que se ventilaban los derechos del Ayuntamiento al tanteo de las alcabalas:

Vistas las certificaciones de la Contaduría de Hacienda pública de Toledo, de las que no resulta que el Estado satisficiese á la casa de los Vizcondes de Palazuelos cantidad alguna por dichas alcabalas, ni desde 1840 á 1844, ni mucho antes, segun la nota puesta en sus libros en 1820 de que no alcanzaban al pago de los situados sobre ellas impuestos:

Vista la ley de Presupuestos de 1845, que dispone que á los partícipes de alcabalas se les satisfaga anualmente, interin no se les indemnice en otra forma, la suma que les hubiese correspondido por dicho concepto en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844:

Vistos los documentos presentados por el Vizconde de Palazuelos, que acreditan su personalidad:

Considerando que al hacerse cargo el Estado de la administracion de dichas alcabalas en 1817 estaban grabadas con situados que sus productos no alcanzaban á satisfacer:

Considerando que habiéndose adquirido con alza y baja, y no teniendo los dueños otra participacion en sus rentas que el liquido que resultase despues de satisfacer los juros, se habian extinguido sus derechos con la disminucion de las

alcabalas, puesto que faltaba la base constitutiva de los mismos, ó sea los productos sobre que estaban fundados:

Considerando que las obligaciones del Estado procedentes de la citada ley de Presupuestos de 1845 se limitan, respecto á los partícipes de alcabalas, á satisfacer anualmente, interin no se les indemnice en otra forma, la suma que les hubiere correspondido por dicho concepto en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844; y no habiendo correspondido en este período cantidad alguna por alcabalas de Villamiel al Vizconde de Palazuelos, falta por consecuencia el fundamento de su reclamacion y el título obligatorio para que el Tesoro pueda en justicia satisfacer esta carga; S. M. conformándose con las dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección general y Asesoría de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara que no procede reconocer como tal el derecho ó renta que se reclama.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 30 de abril de 1868.—Orovió.
—Sr. Director general del Tesoro público.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Bienes nacionales.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 30 de abril, me ordena la publicacion de la Real orden siguiente:

«Imo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por V. I. á propuesta de la Asesoría general del mismo, en el expediente instruido á instancia de Victoria Sancibrian, vecina de Presencio, provincia de Burgos, para que se le conceda el dominio útil de varias fincas procedentes del cabildo de San Nicolás de dicha ciudad, sobre la conveniencia de que se declare que toda petición de dominio útil hecha en tiempo oportuno con solo la informacion testifical y sin haber presentado ningun otro documento suficientemente probatorio antes de 31 de octubre de 1856, se niegue desde luego, por haber caucado el plazo señalado para la presentacion de documentos.—Entera da S. M.—Visto el expediente.—Visto el artículo 14 de la ley de 11 de julio de 1856, en que se establece que para gozar de las ventajas concedidas por la de 27 de febrero del mismo año á los arrendatarios anteriores al de 1800, será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que consta de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago, en otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporacion á que la finca pertenezca.—Visto el artículo 15 de la instruccion espedita en la misma fecha, en que se previene que en el caso de no justificarse documental mente por completo la existencia no interrumpida del arriendo, se admitirá

como complemento la prueba testifical, siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo en que se acredita que la familia estaba en posesion de la finca.—Vista la Real orden de 24 de diciembre de 1860, en cuya regla 6.ª tambien se prescribe que si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros á que referirse, ni nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pueblo donde se hallaren las fincas, harán constar los interesados por medio de certificaciones de las corporaciones ú oficinas á quienes se comete la aseveracion de los extremos que comprende la regla 3.ª, que hay carencia absoluta de datos para justificarlos; y con presencia de estas certificaciones, y con documentos de los primeros años de este siglo, que acrediten la posesion del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redencion, se admitirá la prueba testifical.—Visto el Real decreto sentencia del Consejo de Estado, fecha 11 de enero del año próximo pasado, en que se estableció el principio de que la prueba testifical solo es admisible cuando va acompañada de los documentos á que se refieren las anteriores disposiciones.—Considerando que, con arreglo á la legislacion vigente en lo relativo á expedientes de dominio útil, las informaciones testificales por sí solas no pueden constituir prueba bastante para acreditar la posesion del arrendamiento en una misma familia, y solo podrán tener valor si á ellas se acompañan las certificaciones y documentos á que se refiere la mencionada Real orden de 24 de diciembre de 1860.—Considerando que á la fecha de la Real orden de 18 de setiembre de 1856, por la que se fijaba el plazo dentro del que los interesados debían presentar las pruebas del derecho reclamado, ya era conocido de los mismos el artículo 15 de la instruccion de 11 de julio de 1856, donde claramente se dispone que las informaciones de testigos solo podrían admitirse como complemento de prueba y á condicion de presentar á la vez un documento de los primeros años de este siglo en que se justifique que la finca ó fincas han estado constantemente en posesion de la familia.—Considerando que la Real orden de 24 de diciembre de 1860, al espresar los documentos que debían acompañar los arrendatarios para justificar sus arrendamientos, no ha podido menos de referirse á los que debieron presentar los interesados en tiempo hábil, explicando la clase de pruebas que la misma ley exigía, sin que esto pueda dar lugar á suponer siquiera que por ello se ampliaba sin limitacion el plazo en esta clase de expedientes; S. M., conformándose con lo informado sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido determinar:

1.º Que no pudiendo considerarse las informaciones testificales como uno de los documentos justificativos á que se refiere la Real orden de 18 de setiembre de 1856, espida esa Dirección general la correspondiente circular á las Administraciones de Hacienda pública, con el fin de que se desestimen desde luego todas aquellas solicitudes cuyos documentos se hubiesen presentado fuera del plazo

señalado. 2.º Que en vista de esta soberana resolucion se pase el expediente á la Junta superior de Ventas para que acuerde lo que proce la sobre el caso particular á que el mismo se contrae.—De Real orden lo digo V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 7 de marzo de 1868.—Ocaña.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia á los efectos consiguientes.

Madrid 18 de mayo de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Junta de la Deuda pública.—Secretaría.—El Excmo. señor Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á la Junta, con fecha 6 del actual, la siguiente Real orden.—Imo. señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de esa Junta de 20 de marzo último, en la que consulta varias dudas que le ocurren al Gefe del departamento de liquidacion para llevar á efecto lo dispuesto acerca de los créditos del personal por el Real decreto de 6 del mismo; y conformándose con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver: 1.º Las atribuciones que á la Junta de la Deuda pública comete el espresado Real decreto por cuyo artículo 1.º se dispone la supresion de las comisiones auxiliares de liquidacion y reconocimiento de las deudas atrasadas del material y personal del Tesoro, se concretan, respecto á las liquidaciones de haberes no satisfechos hasta fin de diciembre de 1851 á la aprobacion de las que se practiquen por las Contadurías de provincia, ó por los centros de contabilidad de los diferentes Ministerios en que radiquen las cuentas individuales de los acreedores, cuyas oficinas continuarán verificando los ajustes ó liquidaciones con referencia á los datos que existen en las mismas y las rectificaciones que procedan, cuando así se les indique por las de la Deuda pública en vista de los documentos que los interesados presenten para acreditar su personalidad: 2.º Las liquidaciones de haberes personales, cuyos sados esten afectos, en todo ó en parte á compensaciones de débitos, deberán ser reclamados por las oficinas de la Deuda de las de Contabilidad en que radiquen, para darlas el curso correspondiente, aun cuando los interesados en ellas no soliciten la liquidacion y abono en el plazo de cuatro meses que señala el artículo 7.º del citado Real decreto. Si despues de hecha la aplicacion de lo cedido para dichas compensaciones, y de llevarse á efecto la formacion de las mismas, en los términos establecidos por la legislacion vigente, quedase á favor de los acreedores alguna parte del saldo, incurrirá en caducidad, como no reclamada en tiempo hábil por los interesados: 3.º Las autorizaciones que estos hayan otorgado á favor de determinadas personas para recoger sus créditos, con las formalidades y requisitos establecidos en las Reales órdenes de 25 de febrero de 1856 y 1.º de agosto de 1865, y en el acuerdo de esa Junta de 22 de noviembre de 1859, y los poderes dados por los acreedores ante Escribano público, solo se considerarán como reclamaciones hechas por los interesados,

cuando las personas autorizadas ó apoderadas por los mismos hubieren solicitado directamente el abono ante esas oficinas, con presentacion de sus poderes, ó haciendo referencia á las autorizaciones remitidas de oficio, antes de espirar el plazo marcado en el referido artículo 7.º se considerarán, sin embargo, como equivalentes á las solicitudes ó reclamaciones de abono los documentos que se hayan unido á las liquidaciones, antes de finalizar el mismo, por los herederos de los acreedores primitivos para justificar su personalidad; y 4.º todos los individuos que habiendo servido al Estado en sus diferentes ramos, incluso los de Guerra y Marina, tengan derecho al abono de sueldos haberes ó pensiones devengados y no satisfechos desde 1.º de mayo de 1828 hasta fin de diciembre de 1851, se hallan en el deber de solicitarlo por sí ó por medio de apoderado, ante la Deuda pública. En caso de fallecimiento, lo verificarán los herederos del acreedor, pero entendiéndose que unos y otros han de efectuarlo individualmente y antes de finalizar el plazo de cuatro meses de que queda hecho mérito, pues en caso contrario caducarán sus créditos, con arreglo al espresado artículo 7.º, aun cuando se haya solicitado el abono de una manera colectiva dentro de dicho plazo.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes y como resolucion á su citada consulta de 20 de marzo último y á la que dirigió á este Ministerio en 14 del mismo, referente á haberes atrasados del cuerpo de carabineros y en la que se reproduce otra de 7 de octubre de 1865, que ha debido sufrir extravío.—Lo que por acuerdo de la Junta traslado á V. S. con el fin de que se sirva transmitirlo á la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia, para su cumplimiento y que dispona su publicacion en el *Boletín Oficial*, para que llegue á noticia de los respectivos interesados, recordándoles al propio tiempo que el día 7 de julio próximo concluye el plazo señalado para la admision de esta clase de reclamaciones.—Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 12 de mayo de 1868.—El Director general Presidente, Rafael Cabezas.—Gregorio Zapateria, Secretario.—Excmo. señor Gobernador de la provincia de Madrid.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

Dirección general de Rentas Estancada y Loterías.—Excmo. Sr.—En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 200 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Dionisia Montero, hija de don Diego, Miliciano Nacional de Roa, muerto en el campo del honor.—Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín Oficial* y demas periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de mayo de 1868.—El Director general, José Rivero.—Escelentísimo Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JUNIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1867 A 1868.

DI TRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.	Artículos. — Escudos.	Total por capítulos. Escudos.	Total por secciones. Escudos.
	CAPITULO I.—Administracion provincial.			
	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	2.670		
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de Pósitos.	450		
1.º	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	500		
	Idem de la Comision de examen y cuentas municipales y de Pósitos.	"		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	150	7.169,666	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	100		
	Material de estas Comisiones.	25		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	2.700		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	400		
6.º	Idem de empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de	174,666		
	CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas.			
2.º	Idem de bagajes.	7.500		
5.º	Idem de impresion y publicacion del Boletin Oficial.			
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.		27.500	
5.º	Idem de camaridades públicas. Guardia Rural.	6.000 14.000		
	CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.			
1.º	Material para estas obras.			
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.			
2.º	Material para las mismas obras. Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8000 almas.		5.000	
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	3.000		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.			
	CAPITULO IV.—Cargas.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.		30.000	
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de 6 millones aprobado en 1.º de abril de 1857.	30.000		

Artículos.	Artículos. — Escudos.	Total por capítulos. Escudos.	Total por secciones. Escudos.
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.		
	CAPITULO V.—Instruccion pública.		
1.º	Junta provincial del ramo, personal y material.		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.		
	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.		
3.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	8.850	8.850
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.		
6.º	Biblioteca provincial.		
7.º	Museo provincial.		
	CAPITULO VI.—Beneficencia.		
1.º	Atenciones de la Junta provincial.		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.		
3.º	Idem id. id. de las casas de Misericordia.	50.000	50.000
4.º	Idem id. id. de las casas de Expositos.		
5.º	Idem id. id. de las casas de Maternidad.		
6.º	Idem id. id. de las casas de Huérfanos y Desamparados.		
	CAPITULO VII.—Correccion pública.		
1.º	Gastos de cárceles.		
2.º	Idem de Establecimientos penales.		
	CAPITULO VIII.—Impresos.		
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.		106.499,666
	SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.		
	CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.		
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.		
	CAPITULO II.—Carreteras.		
4.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	34.500	34.500
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.		
	CAPITULO III.—Obras diversas.		
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.		

Artículos.	Artículos. Escudos.	Tota por capítulos. Escudos.	Total por secciones. Escudos.
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	400	400	34.900
SECCION TERCERA.—Gastos adicionales.			
CAPITULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.			
1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 186 , procedentes del presupuesto anterior.			
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			
	Total general.		141.399.666

Sesion del dia 16 de mayo de 1868.—La Diputacion aprobó la presente distribución de fondos.—El Gobernador, Juan Ignacio Berriz.—El Oficial mayor Contador, Camilo Pozzi y Genton.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Vacante el estanco de la Puebla de la Mujer Muerta, dependiente de la Administración subalterna de Rentas Estancadas de Buitrago, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlo y reunan los requisitos prevenidos en instrucción, puedan presentar en esta Administración, en el término de ocho dias, contados desde el en que se publique este anuncio, las instancias correspondientes acompañadas de los documentos que justifiquen sus servicios.

Madrid 18 de mayo de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por segunda vez á don Augusto José Casanova, Comisario de protección y seguridad pública que fué de Málaga en 1854, ó si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de diez dias se presenten en esta Administración, Seccion primera, á enterarse de un asunto que les concierne; pues en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 19 de mayo de 1868.—Manuel C. Massip.

SESTA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Habiendo sido destinado al cuerpo de Carabineros del reino el sargento segundo de la reserva de esta provincia, Romualdo Gil y Encinas, cuyo individuo se encontraba en el Real Sitio del Escorial, y ha variado de residencia, ignorándose su paradero, se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegando á su conocimiento se presente inmediatamente al Gefo de la indicada Comision en esta Plaza, puesto que de lo contrario será juzgado y perseguido como desertor.

Madrid 16 de mayo de 1868.—De orden de su excelencia, el Teniente Coronel de Estado Mayor, Secretario, Félix Jones.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Lozoya.

Se halla de manifiesto por término de diez dias en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este término municipal que debe servir de base para el repartimiento de contribucion en el próximo año económico de 1868 á 1869, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse del mismo y reclamar de agravio, si conceptuasen que se les ha inferido; bajo la inteligencia de que pasado dicho término no serán oídos.

Lozoya 15 de mayo de 1868.—El Alcalde, Bartolomé Martíu.

Alcaldía constitucional de Móstoles.

Se halla formado y de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de ocho dias, para oír de agravio en cuanto á la aplicacion del tanto por ciento, el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, respectivo al año económico de 1868 á 69.

Móstoles 17 de mayo de 1868.—El Alcalde, Agapito Lorenzo.

Alcaldía constitucional de La Alameda.

Se halla concluido y de manifiesto al público por término de diez dias el reparto territorial de esta villa formado para el año próximo de 1868 á 69 en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y producir las reclamaciones que estimen dentro de dicho periodo, pues pasados no serán atendidas.

La Alameda 18 de mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, Pio Matamala.

Alcaldía constitucional de Villanueva de la Cañada.

No habiendo tenido efecto, por falta de

licitadores, las subastas anunciadas para el arriendo de los artículos de consumos de esta villa, con facultad de venta exclusiva al por menor, durante el próximo año económico de 1868 á 1869, el Ayuntamiento ha acordado se celebren nuevas subastas, que tendrán lugar los domingos 24 y 31 del actual, de diez á doce de sus mañanas, en las que, con rectificacion de precios de las especies, se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del presupuesto.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y llamar licitadores.

Villanueva de la Cañada 17 de mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, Pedro Sanchez.

Alcaldía constitucional de Tielmes.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta de consumos anunciada para este dia con la rectificacion de precios y facultad de la exclusiva en las ventas al por menor, excepto el ramo del jabon que ha tenido postor, el Ayuntamiento ha acordado se celebre la tercera subasta que previene la instrucción, por las dos terceras partes del presupuesto, el dia 24 del presente mes, en el mismo sitio y hora.

Tielmes 17 de mayo de 1868.—El Teniente de Alcalde, Benigno Cadenas.

Alcaldía constitucional de Fuentidueña de Tajo.

No habiéndose presentado licitadores en las dos subastas que se han celebrado de los derechos y venta exclusiva de consumos de esta villa durante el año económico de 1868 á 1869, ha acordado al Ayuntamiento celebrar la tercera, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 214 de la instrucción de 1.º de julio de 1864, sirviendo de tipo la cantidad á que ascienden las dos terceras partes del importe del encabezamiento y recargos autorizados. El remate tendrá lugar en la sala capitular de esta villa, y hora de las once de la mañana de los dias 24 y 31 del actual, estando hasta entonces de manifiesto el pliego de condiciones.

Fuentidueña de Tajo 17 de mayo de 1868.—Por el Alcalde, el Regidor primero, Vicente Villagarcía.

Alcaldía constitucional de Cobena.

El Ayuntamiento de esta villa, competentemente autorizado, ha acordado arrendar en doble y pública subasta las especies de consumo con la venta exclusiva al por menor en los ramos del vino, aguardiente, aceite y carnes de hebra, y solo el derecho con venta libre en los del abon, tocino y manteca fresco y sala do con el de cerdos cebados, para el año económico de 1868 á 1869, y ha señalado para sus remates los dias 24 y 31 del presente, á las diez de sus respectivas mañanas, en esta sala consistorial, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en los actos de los remates.

Cobena 17 de mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, Tomás de la Vega.

Alcaldía constitucional de Barajas de Madrid.

No habiéndose hecho ninguna propo-

sicion al arrendamiento de los derechos á la esclusiva de las especies de consumo encabezadas en esta villa para el año 1868-69 el Ayuntamiento ha acordado se anuncie nueva subasta, cuyo remate tendrá efecto el próximo domingo 24 del actual, á las doce de su mañana, en la casa consistorial.

Barajas 17 de mayo de 1868.—El Alcalde, Eusebio Llorente.

Alcaldía constitucional de Valdilecha.

Con la competente autorizacion se saca á pública subasta el arbitrio del peso y medida de uso voluntario, para el próximo año económico de 1868 á 1869, y para su remate se señalan los dias 24 y 31 del corriente, de diez á doce de sus mañanas, en las salas consistoriales y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto.

Valdilecha 11 de mayo de 1868.—Hilario Benito.

Alcaldía consitucional de Valdemaqueda.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de los artículos de consumo de esta villa, con la facultad de venta exclusiva al por menor, el Ayuntamiento ha acordado se celebre la tercera subasta que previene la instrucción por las dos terceras partes del presupuesto, el dia 25 del actual en igual sitio y hora.

Lo que se anuncia para la concurrencia de licitadores.

Valdemaqueda 17 de mayo de 1868.—El Alcalde, Eugenio Sanchez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL CARMEN DE FIÑANA.

Sociedad especial minera.

Se requiere por tercera y última vez y en la forma que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y el artículo sexto del reglamento social al pago de los descubiertos en que se hallan, á los socios morosos don Faustino García de Enciso, don Joaquin Carrias, don Genaro de Mier y Teran, don Ramon Casades, señores Cavades y Lluch.

Madrid 22 de mayo de 1868 —El Presidente, P. F. G.—1552.

VICEPRESIDENCIA DE LA CORPORACION DE CAPELLANES REALS DE SAN LOREAZO DEL ESCORIAL.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de la caza de los cuarteles de la Herrería, Cerro Machota y Romeral, en un solo y único remate que se celebrará el dia 2 de junio próximo, á las once de su mañana, en la Contaduría de este Real Monasterio, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma.

San Lorenzo 19 de mayo de 1868.—Dionisio Gonzalez.—1581.

EDITOP. D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1868.